

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA SANTA SEDE

Sergio FERLITO, *L'Attività internazionale della Santa Sede*, Giuffrè, Milano 1988; 202 págs.

Desde hace tiempo se viene sintiendo la escasez de monografías que estudien, actualizada y sistemáticamente, la posición internacional de la Santa Sede. La obra que analizamos supone una muy valiosa aportación a la tarea de colmar esta laguna; valiosa tanto por la construcción jurídica del autor, como por las ricas informaciones bibliográficas que, acerca del actual estado doctrinal de la cuestión, se contienen en el denso aparato crítico.

Estamos ante un trabajo monográfico típico y, casi diría, modélico. En él se trata de determinar cuál es la posición internacional de la Santa Sede, y cuál es la normativa internacional aplicable a la actividad jurídicamente relevante (en el plano internacional) de la Santa Sede, con particular atención a los dos campos tradicionalmente principales de dicha actividad: la actividad diplomática y los acuerdos internacionales que la Santa Sede suscribe (especialmente los concordatos).

Una observación sobre la metodología con que se aborda el problema. El autor se inserta en la mejor y más rigurosa tradición dogmático-jurídica. Al mismo tiempo, recoge los progresos metodológicos que en general se han operado respecto del modo en que se concretaba en su forma escolástica dicha tradición. En particular, hay uno que tiene gran incidencia en el campo del derecho internacional, dada la «facticidad» de este ordenamiento. En efecto, el ordenamiento internacional es, por razones que sobra explicar aquí, intensamente tributario de los datos de hecho. Por eso concede el autor una particular importancia al análisis de la praxis, es decir, de lo que realmente acontece. De ese análisis parte: se trata de examinar la actividad internacional desmenuada de hecho por la Santa Sede en los últimos decenios, especialmente en el campo de las relaciones multilaterales. En efecto, la intensa participación de la Santa Sede en numerosas conferencias internacionales y la ratificación de no pocos convenios da pie a extraer, de los modelos de participación en dichas conferencias y de la cualidad con que la Santa Sede se vincula en los convenios, consecuencias sobre su posición internacional y sobre la normativa que le es aplicable.

Pero para abordar esta tarea -el análisis de la praxis- es necesario aclarar previamente diversas cuestiones relacionadas con el intrincado problema -intrincado en la doctrina- de la subjetividad internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. Esta tarea -fundamental para todo el estudio- es realizada en el primer capítulo.

En la actual doctrina internacional se impone la tesis de que el ordenamiento internacional ni atribuye subjetividades ni, mucho menos, puede calificarlas. Los sujetos del ordenamiento internacional lo son en virtud de la «facticidad», en virtud del hecho de su presencia en el tráfico jurídico propio del ordenamiento internacional, o -dicho de otro modo- en virtud de que realizan actividades jurídicamente relevantes en el

derecho internacional. Se trata de un *dato* que el derecho internacional *recibe*. Por otra parte, dada la ajenidad del ordenamiento internacional respecto de los ordenamientos internos, y viceversa, tampoco se puede pensar que el ordenamiento internacional reenvíe al ordenamiento interno a fin de «cualificar» la subjetividad de cada miembro. Así pues, la *membership* internacional de cada miembro es independiente de la comprensión que del mismo tenga su propio ordenamiento. En otras palabras: los estados, en cuanto miembros de la comunidad internacional, no son «estados» en el sentido del concepto de tal que tiene el respectivo ordenamiento interno (que, como se sabe, responde, según la teoría política dominante, al triple elemento de territorio, población y soberanía). El dato relevante en el ordenamiento internacional es el de ser una autoridad *superiorem non recognoscens*. La consecuencia principal de todo esto es que -en este plano, es decir, en cuanto a la subjetividad internacional- la Santa Sede es un «estado» en paridad con los demás, aunque no se puede decir en absoluto que lo sea en su ordenamiento interno, es decir, en el derecho canónico. La igual subjetividad internacional sólo conoce la excepción de las organizaciones internacionales, precisamente porque éstas no son *recibidas*, sino *creadas* en el seno del propio ordenamiento internacional, que las funcionaliza y, al hacerlo, las califica, atribuyéndoles así capacidades e incapacidades. Ni que decir tiene que, también en consecuencia, el ordenamiento internacional *no puede* contemplar a la Santa Sede como «órgano central de la Iglesia católica», puesto que se trata de una cuestión de ordenamiento interno. Desde esta perspectiva, se soluciona con admirable sencillez el problema de la relación entre la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano en derecho internacional: la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano no origina una segunda subjetividad internacional; significa sólo la adquisición de soberanía territorial por parte de la Santa Sede, que sigue siendo el único sujeto; cuando aquél actúa en el plano del ordenamiento internacional, no es sino un órgano de esta última (cfr. pp 86 ss).

Sentadas estas bases, el autor analiza en el segundo capítulo la praxis internacional de la Santa Sede en los últimos decenios. Para ello estudia su intervención en conferencias y convenios, particularmente en las referentes a las relaciones diplomáticas y al derecho de los tratados. Las conclusiones son significativas: la participación de la Santa Sede en las conferencias, y la conclusión y ratificación de los respectivos tratados, se realiza en plano de total paridad con los diversos estados. En particular -y en consecuencia- le son plenamente aplicables tanto la convención sobre las relaciones diplomáticas como la convención sobre el derecho de los tratados; resaltemos que esta última convención es -en fundamentada opinión del autor- también aplicable a los *concordatos* concluidos después de su entrada en vigor (cfr., para estas conclusiones, las pp. 150 ss.).

El último capítulo de la obra expone a grandes rasgos la evolución básica del ordenamiento internacional, a fin de extraer la significación que dicha evolución tiene para la presencia de la Santa Sede en dicho ordenamiento, y para las relaciones Iglesia-Estado. La comparación entre la *Respublica gentium christianorum* medieval, la comunidad internacional de la época moderna, y la nueva concepción de la comunidad internacional que se ha afirmado después de las dos guerras mundiales, permite concluir -además de una fundamental *discontinuidad* en lo referente a la posición de la Santa Sede- que el

actual ordenamiento internacional se presenta mucho más permeable a la presencia y acción de la Santa Sede que el de la edad moderna. Unas perspectivas de trabajo para el derecho público externo -interesantes, aunque hubiera sido deseable una mayor amplitud temática y una mayor profundización- cierran este apasionante y riguroso estudio de Sergio Ferlito.

Una última anotación: el autor contribuye a deshacer, desde un planteamiento internacionalista, diversos equívocos y confusiones que con frecuencia inciden negativamente en el trabajo de canonistas y eclesiasticistas al respecto. Así, al trazar el cuadro de las múltiples actividades que la Santa Sede desenvuelve en el plano internacional, se desvanece la ilusión de reducir dicha actividad a la materia concordataria, estrechamente ligada a cuestiones principalmente religiosas; al desenmascarar lo inadecuado de la trasposición al derecho internacional de los esquemas y categorías con que el derecho interno aborda el problema de la atribución y calificación de personalidad jurídica, libra de una pesante confusión -especialmente pesante cuando se aplica a la Santa Sede- la temática de la subjetividad internacional; igualmente lúcidos son los fuertes acentos con los que Ferlito pone de relieve la inconsistencia (al menos en el plano del derecho internacional) de categorías como «espiritual» y «temporal», de por sí «insusceptibles de ninguna aplicación jurídica precisa» (p. 133), mucho menos si dicha aplicación pretende sentar capacidades e incapacidades de un sujeto internacional. Podríamos seguir con la lista de luminosas observaciones y matizaciones de la obra que recensamos, pero no ha lugar, puesto que de ninguna manera podrían sustituir a la imprescindible lectura de sus páginas.

CARLOS SOLER

LA IGLESIA PARTICULAR

José R. VILLAR, *Teología de la Iglesia particular, El tema en la literatura de lengua francesa hasta el Concilio Vaticano II*, EUNSA («Colección Teológica», n. 63), Pamplona 1989, 582 págs.

El libro se presenta al lector como una síntesis de los antecedentes teológicos más significativos que han desembocado en la teología de la Iglesia particular según la encontramos hoy en los documentos del Concilio Vaticano II. A nuestro juicio, y salvo mejores datos, esta investigación viene a llenar un vacío informativo sobre el tema.

El autor, profesor de Eclesiología en la Universidad de Navarra, ha pretendido con su investigación ofrecer una orientación rápida y una información abundante que sitúe al estudioso del Concilio en el contexto teológico del tema que se propone abordar. Tras esa finalidad late la certeza de que los textos del Vaticano II no se entenderían bien sin prestar atención a lo que los Padres conciliares precisamente quisieron decir, de manera